

CONSTANCIA. Agosto 12 de 2020. A Despacho de la señora Juez, para resolver sobre el anterior recurso interpuesto por el apoderado de la demandante al auto del 03 de agosto que inadmitió la demanda. Rad. 2020-168 – Alimentos menor -



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales Caldas, agosto catorce (14) de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Se procede a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por el apoderado de oficio que representa a la parte demandante contra el auto del 03 de agosto que inadmitió la presente demanda de ALIMENTOS PARA MENORES promovida por la señora VALENTINA VARGAS USMA en representación de su menor hijo contra el progenitor de este MIGUEL ÁNGEL PACHÓN CASTELLANOS.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

El recurrente fundamenta la reposición, aduciendo que el despacho inadmitió la demanda argumentando que no reúne los requisitos exigidos para la demanda, relacionados en los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, toda vez que no se acreditó al momento de presentar la demanda por la ventanilla virtual se haya enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos al demandado MIGUEL ÁNGEL PACHÓN CASTELLANOS o en su defecto a la dirección física, conforme lo normado el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 del 2020. En la demanda se solicitó como medida cautelar se fije cuota alimentaria provisional a favor del menor EMMANUEL PACHÓN VARGAS en cuantía del 50% del salario mínimo mensual de lo que devenga el señor MIGUEL ÁNGEL PACHÓN CASTELLANOS en la POLICÍA SUBESTACIÓN MARIANO RAMOS en la ciudad de Cali, por lo que según el Decreto, no será necesario enviar copia de la demanda y anexos simultáneamente a la parte demandada. ”

CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA, en el artículo 6 dispone en su parte pertinente para la demanda:

*“...De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas***

cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. ...”

Por lo anterior y teniendo en cuenta que le asiste razón al apoderado del error en el que se incurrió y que impidió percatarse de la solicitud de las medidas cautelares, el Despacho repondrá la decisión y en interés superior del menor, pese a que no se ha cumplido aún con lo normado en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, la demanda se ADMITIRA y se le reitera al apoderado que a la mayor brevedad, dé cumplimiento a esta exigencia para surtirse la notificación personal.

Se decretará como medida cautelar el EMBARGO del 25 % del salario mínimo mensual que devenga el señor MIGUEL ÁNGEL PACHÓN CASTELLANOS en la Policía Nacional, prestando sus servicios en la Subestación Mariana Ramos en la ciudad de Cali. Se decretará la prohibición de salida del país del señor MIGUEL ÁNGEL PACHÓN CASTELLANOS.

Se oficiará a la POLICIA NACIONAL con la finalidad de que se allegue certificación salarial del demandado, discriminando los factores que constituyen salario y las prestaciones sociales legales.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto proferido el tres (3) de agosto de dos mil veinte (2029), por lo antes anotado.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda para tramitar proceso VERBAL SUMARIO – FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA - promovida a través de apoderado de oficio por la señora VALENTINA VARGAS USMA en representación de su menor hijo ... contra el progenitor de éste señor MIGUEL ÁNGEL PACHÓN CASTELLANOS, mayor de edad y vecino de la ciudad de Cali Valle.

TERCERO: DAR a la demanda el trámite previsto en los artículos 129 y siguientes de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con el artículo 390 del Código General del Proceso.

CUARTO: FIJAR como “Medida Cautelar” el EMBARGO del 25 % del salario mínimo mensual que devenga el señor MIGUEL ÁNGEL PACHÓN CASTELLANOS en la Policía Nacional, prestando sus servicios en la Subestación Mariana Ramos en la ciudad de Cali.

A fin de acreditar la capacidad económica del señor MIGUEL ÁNGEL PACHÓN CASTELLANOS, se libraré oficio al pagador de la Policía Nacional para que certifique con destino a este proceso, el valor del salario y de las prestaciones sociales legales factor salarial y deducciones de Ley conforme el artículo 130 del CIA.

QUINTO: ACCEDER a la solicitud de impedimento de salida del país del demandado. En consecuencia, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 129, inciso 6 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se DECRETA la prohibición de salir del país del señor MIGUEL ÁNGEL PACHÓN CASTELLANOS hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación Alimentaria. Para tal efecto, líbrese el oficio correspondiente a MIGRACIÓN COLOMBIA.

SEXTO: REQUERIR al apoderado para que dé cumplimiento a lo normado en el artículo 8 del inciso segundo del Decreto 806 del 2020.

SÉPTIMO: NOTIFICAR este auto al accionado y correrle traslado de la demanda por el término de diez (10) días, previa entrega de copia de la misma y sus anexos a través del Centro de Servicios Judiciales Civil y de Familia, utilizando los medios tecnológicos a que hace alusión el Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Igualmente se notificara al señor Procurador judicial y a la Defensora de Familia adscritos a este despacho para lo de sus cargos.

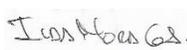
OCTAVO: se ADVIERTE que una vez surtida la notificación personal se deben cumplir las exigencias contenidas en el artículo 3 del Decreto 806 del 2020, respecto al envío simultaneo a los demás sujetos de los memoriales y actuaciones que realicen, so pena de dar aplicación a la sanción contenida en el No. 14 del artículo 78 del CGP.

NOTÍFIQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

mcqv.

<p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 078 el 18 de agosto de 2020.</p> <p> ILDA NORA GIRALDO SALAZAR Secretaria</p>
--